

**REGLAMENTO (CEE) N° 3716/91 DE LA COMISIÓN**

de 17 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 409/86 relativo a los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar, durante el período transitorio, la libre circulación de mercancías en los intercambios entre la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, por una parte, y España y Portugal, por otra, así como en los intercambios entre estos dos nuevos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 50 y el apartado 1 de su artículo 210 así como el apartado 1 del artículo 8 de su protocolo n° 3

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 409/86 de la Comisión (1) estableció métodos de cooperación administrativa para garantizar, durante el período transitorio, la libre circulación de mercancías en los intercambios entre, por una parte, la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1985 y, por otra, España y Portugal, así como en los intercambios entre estos dos nuevos Estados miembros;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo (2) y con efectos desde el 1 de julio de 1991, las islas Canarias forman parte del territorio aduanero de la Comunidad; que, en consecuencia, los métodos fijados por el Reglamento (CEE) n° 409/86 se aplican también a los intercambios con las islas Canarias desde entonces;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 409/86;

Considerando que, además, es necesario adoptar medidas transitorias para los productos procedentes de las islas Canarias que, el 1 de julio de 1991, estaban en ruta o se encontraban incluidos en determinados regímenes aduaneros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 409/86 quedará modificado de la siguiente manera:

1) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

• Por lo que respecta a los intercambios entre, por una parte, las islas Canarias, y, por otra, el resto del territorio aduanero de la Comunidad a los que hace referencia el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo (2), estos métodos se aplicarán *mutatis mutandis* sin perjuicio de las disposiciones particulares al respecto que se establecen más adelante.

(2) DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

2) A continuación del artículo 5 se insertará el artículo siguiente:

• *Artículo 5 bis*

En el documento T2 ES o en el documento que produzca los mismos efectos para la aplicación del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y aplicado a las islas Canarias, conforme a lo dispuesto en el primer punto del primer guión de la letra b) del artículo 4 del presente Reglamento, deberá figurar claramente la mención "Islas Canarias" en la casilla destinada a la designación de las mercancías.

3) En el segundo guión del artículo 14 quedará n suprimidas las palabras « de las islas Canarias o ».

4) En la letra b) del apartado 1 del artículo 15 quedarán suprimidas las palabras « de las Islas Canarias o ».

5) A continuación del artículo 18 se insertará el artículo siguiente:

• *Artículo 18 bis*

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que eventualmente pudieran establecerse en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios:

1) Las mercancías para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR, 1 o facturas debidamente cumplimentadas conforme a lo dispuesto o en el Reglamento (CEE) n° 1135/88 del Consejo (2) y que el 1 de julio de 1991 estuvieran en ruta o se encontraran en depósito provisional o en zona franca, o incluidas en el régimen de depósitos aduaneros o de transformación en aduana, antes de la expiración del plazo de presentación de los citados certificados o facturas, podrán acogerse al régimen mencionado en el apartado 1 del artículo 1, sin que sea necesario presentar un documento T2 L, T2 L ES o T2 L PT expedido a posteriori.

2) Cuando las mercancías a que se refiere el n° 1 sean reexpedidas tras haber estado en depósito provisional o en zona franca, o incluidas en el régimen de depósitos aduaneros o de transformación en aduanas, circularán acogidas, según el caso, a un documento T2, T2 ES o T2 PT o a otro documento que surta los mismos efectos para la aplicación del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento. No obstante, dichas mercancías no podrán ya acogerse a dicho régimen después del 31 de diciembre de 1991.

(2) DO n° L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

(1) DO n° L 46 de 25. 2. 1986, p. 5.

(2) DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

6) A continuación del artículo 19 se insertará el artículo siguiente:

*Artículo 19 bis*

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que eventualmente pudieran establecerse en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios, cuando las mercancías objeto de intercambios entre las islas Canarias y el territorio aduanero de la Comunidad en su configuración anterior al 1 de julio de 1991 para las que no se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 o facturas debidamente cumplimentadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 1135/88, estuvieran el 1 de julio de 1991 en ruta, o, dentro de la Comunidad, en depósito provisional o en zona franca, o incluidas en el régimen de depósitos aduaneros o de transformación en aduana, podrán ser objeto de:

- a) un documento T2 L expedido a posteriori en caso de haber sido expedidas a las islas Canarias desde la Comunidad de los Diez, donde reunían los requisitos necesarios para la obtención de dicho documento;
- b) un documento T2 PT expedido a posteriori en caso de haber sido expedidas a las islas Canarias desde Portugal, donde reunían los requisitos necesarios para la obtención de dicho documento;

c) un documento T2 L ES a posteriori en caso de haber sido expedidas a las islas Canarias desde una parte de España integrada en el territorio aduanero de la Comunidad antes del 1 de julio de 1991, donde reunían los requisitos necesarios para la obtención de dicho documento;

d) un documento T2 L ES a posteriori en caso de haber sido expedidas hacia el territorio aduanero de la Comunidad en su configuración anterior al 1 de julio de 1991 desde las islas Canarias, donde reunían los requisitos necesarios para la obtención de dicho documento.

Sin embargo, no podrá expedirse un documento T2 L, T2 L PT o T2 L ES a posteriori para los productos agrarios propios de una organización común de mercado o para determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios que, en el territorio aduanero de la Comunidad en su configuración anterior al 1 de julio de 1991, hayan sido objeto de formalidades para la concesión de restituciones a la exportación hacia las islas Canarias en el marco de la política agraria común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*